

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ROSALBA GRISALES BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante **Auto Interlocutorio N° 294 del 14 de Mayo de 2021**, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día 19 de Mayo del mismo año, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, a pesar de que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término legal no lo hace en debida forma. Lo anterior, en razón, a que no existe evidencia de haber notificado de la subsanación de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** tal como indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dando lugar a una indebida notificación.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6° es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se aporte, se

presente o se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, la parte actora para corregir la demanda, solo envió la demanda inicial pero no existe prueba de haber enviado constancia de la subsanación a la demandada, lo cual se traduce en una indebida subsanación dando lugar a su rechazo.

En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha de rechazar la demanda en referencia.

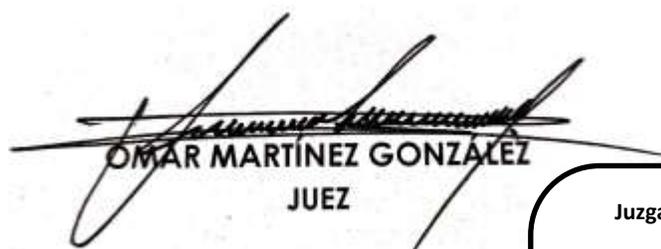
Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ANA ROSALBA GRISALES BENAVIDES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 22 Junio de 2021

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario